



AUTOS
DE BUEN GOBIERNO, Y POLICIA
DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD DE OVIEDO,
CAPITAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS,

A P R O B A D O S

^R ^N
POR EL S. D. CARLOS DE SIMON
PONTERO,

DEL CONSEJO DE S. M. REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA
DE ESTA CIUDAD, Y GOVERNADOR
DE ESTE PRINCIPADO.

AÑO



1791.

EN OVIEDO.

POR DON FRANCISCO DIAZ PEDREGAL.

218071811



AUTOS
 DE BUEN GOBIERNO, Y POLICIA
 DE LA M. N. Y M. I. CIUDAD DE OVIEDO
 CAPITAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

APROBADOS
 POR EL S. D. CARLOS DE SIMON
 PONTERO,
 DEL CONSEJO DE S. M. REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA
 DE ESTA CIUDAD, Y GOVERNADOR
 DE ESTE PRINCIPADO.



1791.

AÑO

EN OVIEDO.

POR DON FRANCISCO DIAZ PEDREGAL

D. CARLOS DE SIMON
PONTERO,

DEL CONSEJO DE S. M.
SU REGENTE EN LA REAL

AUDIENCIA DE ESTA CIUDAD,

GOVERNADOR DE ESTE PRINCIPADO,

SUPERINTENDENTE GENERAL DE TODAS

RENTAS REALES,

PROPIOS, ARVITRIOS Y CORREOS. &c.

HAgo saber á los Vecinos de esta Ciudad, su Concejo, y á los demas de este Principado á quienes toque ó tocar pueda, como ante mi se ocurrió por D. Antonio Carreño Cañedo, Alferez Mayor, D. Joaquin Mendez de Vigo, Regidor perpetuo, y el Doct. D. Felipe Vazquez, Procurador General Noble de esta misma Ciudad,

Co-

Comisarios nombrados por élla , con
cierta Representacion , y Autos de
Buen Gobierno , pidiendome su apro-
bacion , que el tenor de éellos es el si-
guiente.

AUTOS DE BUEN GOBIERNO, Y POLICIA,

DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD DE OVIEDO,
CAPITAL DE EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

QUIETUD DE EL PUEBLO POR LA NOCHE.

CAPITULO PRIMERO.

*Nadie salga de
su casa sin necesi-
dad despues de las
once de la noche en
Invierno , y de las
doce en Verano , y
á ninguna alborote.*

Que ninguna persona de qualquiera calidad,
estado , ó séxo que fuere , salga sin necesidad preci-
sa de su casa ó morada despues de las once de la no-
che en tiempo de Invierno , y de las doce en el Ve-
rano ; y á ninguna hora ánde haciendo ruido , ni al-
borotando , fingiendo la voz , ni trage , satirizando en
manera alguna á otro vecino alguno , ó morador ,
cantando , ni llebando musicas , sin obtener antes para
éstas expresa licencia de la Justicia , pena de quatro rea-
les por la primera vez , y ocho por la segunda , y que
además será castigado conforme lo mereciere la con-
travencion.

CAPITULO II.

*Despues de ano-
checer en Invierno ,
nadie se páre en ca-
lles , ni plazas , ni
otro sitio , sinó que
siga su camino.*

Que en el tiempo de Invierno despue de ha-
ber anohecido , ninguna persona sóla ó acompañada
se páre en la Plaza Mayor , Soportales de ella , ni de-
ba-

baxo del Arco Principal, y Torre de la Casa de Regencia, ni tampoco en calle, ni parage alguno de esta Ciudad, sino que cada qual siga su camino á donde necesitare, sin hacer parada, ni detencion alguna (que en una estacion tan incomoda, siempre es sospechoso y muchas veces criminal, yá sea de una sola persona, ó de mas, de el úno, ó ambos sexôs) pena de quatro reales por la primera vez, y ocho por la segunda.

T A V E R N A S.

CAPITULO III.

Que las Tavernas de Aguardiente, Vino, y Sidra de esta Ciudad y sus Arrabales se cierren precisamente en el Invierno á las ocho, y en el Verano á las nueve, observando para la distincion de Estaciones el tóque de la Retreta, que sale á dichas horas, sin que con motivo alguno se permitan gentes en éllas, ni en la havitacion de los taverneros, ni se puedan abrir para admitir dentro de éllas persona alguna á beber, sino solamente para comprar, sin detenerse, el Aguardiente, Vino, ó Sidra, que para el forastero que hubiese llegado, ó para algun enfermo se necesitase, y á ninguna hora de dia, ni de noche se admita, ni permita ningun genero de juego; pena á los taverneros y aguardenteros que contravinieren de veinte y quatro reales por la primera vez, y doblado por la segunda, y de proceder á lo que haya lugar contra las personas que se hallasen contraviniendo á lo referido, como viciosas y delinqüentes.

Las Tavernas y Aguardenterias, se cierran á las ocho en el Invierno, y á las nueve en el Verano, y no se juegue en éllas.

CALLES.

CAPITULO IV.

Hasta dadas las once en Invierno, y las doce en Verano, no se arrojen inmundicias á la calle.

Que hasta las once de la noche en el Invierno, y hasta las doce en el Verano, ninguna persona arroxe aguas inmundas, ni cosas de mal olór á las calles y plazas, por las ventanas, alvañales, ó qualesquiera otros conductos que salgan á ellas, y despues de dichas horas, lo execute diciendo primero que las arroge *agua bá*, para que sirva de aviso á los transeuntes, pena de que el dueño, ó morador de la casa en que se verificase la contravencion pagará quatro reales por la primera vez, y ocho por la segunda, y además el daño que las tales inmundicias causaren en ropas y vestidos; pudiendo repetir estos dispendios de el criado, ó criada que los hubiese ocasionado contra su órden y mandato.

CAPITULO V.

No se embaracen las calles, entradas y salidas de la Ciudad con cosa alguna.

Que todas las calles, plazas y plazuelas, entradas y salidas de esta Ciudad estén siempre limpias, desembarazadas y libres de estiércol, tierra, piedras, troncos, paja, oja, yerva, y otras qualesquiera inmundicias, basuras, ó desperdicios; para lo qual todos, y cada uno de los vecinos ó moradores se abstengan de arrojar, ó poner semejantes estorvos; limpien, ó hagan limpiar la frontera de sus casas hasta el arroyo que divide la calle, dexando en él amontonada la basura en tiempo seco, y junto á la pared en el llovioso para que se pueda extraer con facilidad al campo: y los dueños y maestros de las obras que estubieren construyendo, hagan que los materiales y demás que fuere necesario acopiar para ellas en las calles ó plazas, se recojan quanto sea posible, y pongan de manera que no impidan el paso preciso de los carros y coches por el

el empedrado , y de las personas por las losas ó covijas de las aceras , y quedando abierta alguna zanja , ó aujero se pondrá al rededor algun palenque , pena de quatro reales por la primera vez , y ocho por la segunda , y de quitarse á su costa qualquiera de dichos embarazos : cuidando el Maestro de la Ciudad de que tenga cumplimiento lo prevenido en este capitulo , por el ajuste , y obligacion que tiene contrahido.

CAPITULO VI.

Que las personas que se emplean al presente , ó en adelante se destinaren por la policia para recoger la basura de las calles , y hacer de ella estiercol ; ó cucho para el abono de las heredades , lo executen precisamente , formando montones pequeños en donde no impidan el libre paso de las gentes , y extrayendolos fuera de la Ciudad en el termino de veinte y quatro horas en tiempo seco , y en el de quarenta y ocho en el de lluvias ; y no executandolo asi , qualquiera otra persona pueda aprovecharse de él , y extraherle fuera de la Ciudad , á donde le convenga , sin que nadie se lo estorve , ni embarace.

CAPITULO VII.

Que ninguna frutera , oficial , menestral , ni otra persona alguna se ponga á vender ni trabajar en las covijas de las calles , sino que lo hagan los menestrales en sus tiendas , y las fruteras en la plaza , y plazuelas , ó con consentimiento de el dueño , ó inquilino en la puerta de alguna casa , sin ocupar parte alguna de la covija , que ha de quedar enteramente libre y franca para el transito de la gente : pena de dos reales por la primera vez , y quatro por la segunda con la propia aplicacion.

B

Que

La basura se recoja en montones pequeños , y se saque de la Ciudad.

Nadie ocupe las covijas de las calles

Los Inquilinos de las tiendas de los soportales se contengan dentro de ellas.

Los Montereros no ocupen la plaza.

Caños, ó Fuentes en que han de beber las Caballerías.

CAPITULO VIII.

Que las personas que lleban en arriendo las tiendas que están baxo los soportales de la Plaza se contengan dentro de ellas, y no ocupen con mesas, banco, ni otro embarazo el hueco de los soportales, ni los postes de ellos, y solamente puedan colgar algun genero de los de su trafico en las paredes de las mismas tiendas; pena de quatro reales por cada vez aplicados por mitad á Penas de Cámara, y Alguacil ó Merino que lo denunciare.

CAPITULO IX.

Que los montereros no ocupen con mesas, ni baráles la Plaza, ni los postes de los soportales, ni cuelguen en ellos sus monteras, baxo la misma pena, y con la propia aplicacion. Y los que no tubieren tiendas en la Plaza, ó sus inmediaciones, puedan ponerlas, ó colgarlas en la Calle de Jesus al costado de la Iglesia de San Ysidoro.

CAÑOS, Ó FUENTES.

CAPITULO X.

Que no se puedan llebar caballerías algunas á beber á otros caños ó fuentes que á las de la Puerta de la Noceda, Campo de San Francisco, Plazuela de los Pozos, ó Calle de la Picota, Puerta Nueva, y Calle de el Rosal: Y para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir de llebar dichas caballerías corriendo por las calles, como al presente se lleban, especialmente los muchachos, ninguna persona los conduzca de esta suerte en ningun tiempo, excepto quando llueva con mucha abundancia, ni menos las dege ir sueltas, pena de pagar quatro reales por cada vez, y no los

pagando inmediatamente el contraventor, se exijan del dueño de la caballería, y éste los pueda descontar de el salario del criado que contra su orden incurriese en la pena.

CAPITULO XI.

Que en ninguno de los cuvos ó alvercas de los caños, ó fuentes de esta Ciudad se pueda lavar ropa alguna de qualquiera genero que sea, baxo de la misma pena de quatro reales, y solamente se pueda lavar en las pilas ó labaderos que reciben el agua de dichos cuvos ó alvercas, y se hallan contruidos para este fin.

CARROS.

CAPITULO XII.

Que siendo como es tan molesto á los enfermos y á los sanos, el fastidioso y perjudicial ruido de el rechino ó chillido de los carros, no se puedan traer por los paseos, ni introducir en la Ciudad con dicho rechino, ó chillido, y deberán venir sin él los que entrasen por la Carretera de la Tenderina, desde la luneta de Cerdeño: Por la de Gijon, desde el Ponton de Baqueros: Por la de Foncalada, desde Pumarín: Por la de Grado desde la Portilla que atrabiesa al paseo del Campo de San Francisco: Por éste, desde la ultima luneta que se enqüentra mas allá de la silla llamada del Regente: Por la calle de el Rosal, desde el Fresno: Por la Carretera de Castilla, desde San Lorenzo: Y por la Rivera de Arriba, desde la Manjoya: pena de dos reales por la primera vez, quatro por la segunda, y doblada por la tercera, aplicados por mitad à Penas de Cámara, y al Alguacil, o Merino que lo denunciare, ó aprendiere: Y los Alguaciles ó Merinos que por omision, interés ó respeto lo disimularen,

No se lave ropa en los Cubos, ó Alvercas de los Caños.

No ande Carro alguno por la Ciudad con ruido ó rechino; y parages desde donde han de venir sin él.

sean puestos irremisiblemente en la Carcel por el termino de seis dias.

CAPITULO XIII.

Los Carros no toquen á las Covijas.

Que todos los carros que entrasen en la Ciudad, bayan y transiten precisamente por el empedrado de sus calles, sin llegar con las ruedas á las covijas ó losas de las aceras de ellas, pena de dos reales por cada vez aplicados al Alguacil ó Merino que denunciare al contraventor.

CAPITULO XIV.

Los Carros de leña bayan en derecha al Fontán.

Que los carros que conduxeren leña, no puedan transitar, ni detenerse por las calles y plazas de esta Ciudad, sino que precisamente bayan á la de el Fontán via recta, en esta forma: los que vinieren de acia la Carretera de Castilla, bayan por la Celle de la Puerta Nueva; y los que vengan de acia la Tenderina, Gijon, y el Campo de San Francisco, bayan por la Calle de la Picota, y la del Rosal; pena de quatro reales aplicados por mitad al Alguacil ó Merino que lo aprenchiere, y a Penas de Cámara por cada carro y por cada vez que se contraviniere. Y solamente se permite que la leña que los vecinos compraren en los montes, y conduxeren de su cuenta, pueda venir desde ellos á sus casas, sin la precision de ir primero al Fontán, sitio destinado para toda la que viniere de venta; y esta se ha de conducir tambien en derecha á las de los compradores, sin tocar en las covijas.

REGATONAS, Ó ZABARCERAS.

Calidades que deben tener las Regatonas, ó Zabarceras.

CAPITULO XV.

Que ninguna persona de esta Ciudad, ni sus

Arta-

Arrabales se pueda dedicar al exercicio, ó trafico de Panadera, Frutera, Zabarcera, ni otra qualquiera clase de Revendedora, sin que primero haga constar ser casada, viuda, ó soltera mayor de quarenta años, y con estas circunstancias, y la de no ser notada de mala vida y costumbres, obtenga licencia por escrito, que se dará gratis, con señalamiento de sitio para vender, pena de seis reales aplicados en la misma forma, y quatro dias de Carcel por la primera vez, y doblado por la segunda.

CAPITULO XVI.

Que las que tuvieren dicha licencia no puedan vender el Pan, Fruta, y demas comestibles de su trafico en los soportales de la Plaza, ni en el sitio que ocupa la Torre y Arco Mayor, ni en los pasos para el transito de los coches y carros precisos desde dicho Arco Mayor á la Calle de la Puerta Nueva, y desde la de el Sol al Fontan, á la de Jesus y de el Peso; de manera que siempre ha de quedar libre y franco el Cruce de dicha Plaza para los carruages; y solamente en el caso de lluvias ó nieves se les permite refugiarse y ponerse en los huecos de los postes de los soportales; y no pudiendo subsistir allí sin mojarse en los huecos que hay de tienda en tienda, dejando siempre paso libre en el centro de dichos soportales; pero en ningun caso, y por ningun acontecimiento puedan refugiarse, ni ponerse en todo el sitio y transito que ocupa la Torre y Arco Mayor, ni tampoco permanecer vendiendo en la Plaza despues del tóque de Oraciones, pena de quatro reales por la primera vez, y ocho por la segunda, contraviniendo á qualquiera de los particulares insinuados, aplicados por mitad á Penas de Cámara, y Alguacil ó Merino que lo denunciare.

No puedan ocupar los Soportales, ni el arco mayor de la Plaza.

Que

*Como se las han
de conceder las li-
cencias.*

CAPITULO XVII.

Que por quanto es perjudicial por muchos titulos el excesivo numero de Regatónas, ó Revendedoras, cuyo trafico solo se debe permitir á personas de buenas costumbres, é imposibilitadas de ganar el sustento con el trabaxo de sus manos, y no de ninguna manera à las que huyendo de él quieren vivir en el ócio, y en la holgazanería, á costa de los demas vecinos, se deberá tener mucho cuidado en conceder las licencias, y en las que se concedieren, se pondrá el nombre, apellido y estado, y concediendose á soltera la edad, y la havitacion ó morada que tubiere en esta Ciudad, ó sus arrabales; anotandose las mismas particularidades en las listas que deberán formarse de ellas por clases y parár todas juntas en la Escribanía de Ayuntamiento á que corresponde este ramo de Policía, y buen Gobierno, pasando los Jueces de la Ciudad al Señor Regente el dia primero de cada mes una copia de las referidas listas.

CAPITULO XVIII.

*No puedan com-
prar hasta dadas
las dos de la tarde.*

Que ninguna Zavarquera, Regatóna, ó Revendedóra, ni persona alguna de las que se dediquen á revender, pueda comprar en tiempo, ni en dia alguno por sí, ni por tercera mano, hasta despues de dadas las dos de la tarde en Verano, y la una en el Invierno los mantenimientos de qualquier clase que sean, que para su venta traen los forasteros á esta Ciudad; pena de perdimiento de lo que asi se comprare, y ademas seis reales por la primera vez, y doce por la segunda á la Zavarquera ó Revendedóra, y de quatro días de Carcel, y ocho reales por la primera vez, y destierro por la segunda á la persona, que con prueba privilegiada se verificase haber hecho la compra para la Zavarquera ó Regatóna.

Que

CAPITULO XIX.

Que tampoco dichas Zavarceras, ó Regatónas que se emplean en revender mantenimientos, puedan salir á comprarlos, ajustarlos, ni extraviarlos por sí, ni por tercera mano á las puertas de esta Ciudad, ni á los caminos por donde vinieren á élla, ni tampoco en sus calles, pena de perdimiento de los mantenimientos ó comestibles que así compraren, ajustaren, ó extraviaren, y de ocho reales y privacion de su trafico, con recogimiento de la licencia á la Zavarcera ó Regatóna que por sí contraviniere á este Capitulo, y de seis dias de Carcel, y seis reales por la primera vez, y doblado por la segunda, con destierro de esta Ciudad á la persona que con dicha prueba privilegiada se averiguase haber hecho la compra, ajuste ó extracto de comestibles para la Zavarcera, ó Regatóna.

No salgan á las puertas, caminos, ni calles á comprar mantenimientos.

SITIOS PARA LAS VENTAS.

CAPITULO XX.

Que los sitios en que podrán poner, y vender sus generos todas las personas que venden en esta Ciudad, son los siguientes.

Sitios para la venta de todos los generos.

PLAZA MAYOR.

LAs Panaderas, ó vendedoras de el Pan de la Ciudad y de la Pola, se colocarán en la Plaza formando dos lineas desde el arco mayor á la Puerta Nueva, dejando franco el paso y crucero de coches y carros, y demás que prebiene el Capitulo XVI. no deteniendose tampoco las gentes en dichos cruceros de la Plaza, que deben quedar expeditos, y sin impedimen-

to para el paso de los transeuntes.

Las vendedoras de Pan grande, Pan todo úno, y Boróna, sean de la Ciudad ó de fuera de élla delante de los soportales de las casas de Vitoréro y Rivéro, acogíendose à éllas en los casos de lluvias ó nieves, de el mismo modo que las otras Panaderas à los soportales de las casas de Ayuntamiento y Regencia.

Las revendedoras de frutas verdes y secas delante de los soportales de la Regencia en el centro de la Plaza, sin ocupar el crucero que debe quedar para las Calles de Jesus, y del Peso.

Los vendedores de Pescados frescos delante de la casa de Don Bernabé Suarez.

Los de Quesos, Quiaxadas y Mantecas, desde las casas de Don Francisco Mendez, hasta la calle que entra en el Fontán, dejando libre el paso y entrada de las casas.

Los Tenderos y Tenderas de tiendas portatiles de Quinquillería, y las mesas de Lienzo ó Beatillas en las fachadas que miran acia la Plaza, de los postes de los soportales de las casas de Ayuntamiento y Regencia.

Las Pasiegas, y demas que en dia de mercado venden Paños, Bayetas y otros generos ordinarios delante de las gradas de San Ysidoro, dexando enteramente libre y desembarazado el Atrio.

Las Saléras desde la esquina del soportal de la casa en que vive Don Joseph Banciella mayor, hasta la entrada de la calle del Sol, y al frente hasta el arco de los Escorrales.

ESCORRALES.

LAs vendedoras de Leche desde lá esquina de la calle de los Huevos acia arriba arrimadas à las casas de los Escorrales.

Los vendedores de Tocino de la obligacion à las puer-

puertas de las Carnecerías, y fachada de ellas.

Los de el Tocino de Balvona, y mas de afuera, verde ó seco, Longanizas, Morcillas, Lacónes, Perniles, y demas carnes de Cerdo fresco ó salado al frente de la puerta de las Carnecerías en el centro de dichos Escorrales.

Los vendedores de Cabritos en la fachada de Oriente de dichas Carnicerías.

Las vendedoras de Berduras, Melónes, Calabazas, Navos, y todo genero de hortaliza y legumbres por encima de las Carnicerías, y fachada que mira á la parte superior de los Escorrales.

Las de Sardinas saladas detras de las Carnicerías, y mas atrás y arriba de la hortaliza.

Las Revendedoras de Pescado fresco arrimadas á las casas de la mano derecha que siguen á la callejuela del arco de la Soledad, quedando en dichos Escorrales el paso y transito libre desde su entrada, hasta su salida por el Callejón de la Ferrería, y desde la calle de los Huevos á la que sale al arco de la Soledad.

CALLE DEL SOL.

Los vendedores del Sal por mayor, en lo ancho de la Calle del Sol, dejando libre el paso por ella, y por la Calle del Carpio, y obiendo y evitando el daño que pueden causar sus Caballerías.

PLAZA DEL FONTAN.

Todos los Carros de Leña de venta acia la parte, y acera del medio dia del Fontán.

Todos los granos en los soportales de la acera que mira al Oriente y su inmediacion.

Las Madreñas delante de la casa de Comedias.

D

La

La Lóza á la entrada del Fontán , segun se bá desde la Plaza principal.

Los Zapatos de Noreña en la esquina de los soportales acia la casa de Comedias.

Los Cerdos en lo restante del Fontán.

CALLE DE LA PICOTA.

LA Sidra en las inmediaciones de la Fuente de de la calle de la Picota hasta la calle del Rosal.

Las Prenderas , ó Ropa-vegeras y almonedas de muebles viejos delante de la Universidad.

PLAZUELA DE LA FORTALEZA.

LAs Baras , Maseras , Duernos , Camas , Arcas , Escudilleros , y todo genero de obra nueva de madera Cievos , Maniegas , y demias Cestería en la Plazuela de la Fortaleza arrimado á la Muralla.

El Carbon de carros , ó en cargas , y la Leña en cargas en lo restante de la misma Plazuela.

PLAZUELA DE LA CATEDRAL.

TOdo genero de fruta verde y seca , Aves , Huevos , y todo genero de caza en la Plazuela de la Catedral arrimado á los arcos de los soportales de élla , con separacion de especies , poniendolas á trechos unidas las de cada clase , sin que pueda ocuparse en manera alguna el hueco , ó transito de los soportales , y sí solamente guarecerse de las lluvias , ó nieves debaxo de los arcos , y en el hueco que hacen los postes que los forman.

CAMPO DE LA LLANA.

LA Yerva verde y séca, á la entrada del Campo de la Llana, junto á la cerca de la huerta de el Colegio de los Pardos.

Todo el ganado Mulár y Caballár que viniese de venta en las ferias ó fuera de ellas se pondrá en dicho Campo de la Llana.

CAMPO DE LOS PATOS.

Y Todo el ganado Bacúno que se trae á vender en los dias de mercado y ferias se pondrá en el Campo de los Patos.

CAPITULO XXI.

Que todas y cada una de las personas vendedoras ó revendedoras hayan de concurrir ó permanecer en los sitios que respectivamente las bân señalados, y á la que fuese hallada en el que no la corresponde, se exija un real por la primera vez, dos por la segunda, y quatro por la tercera, aplicados al Alguacil ó Merino que la aprendiere.

CAPITULO XXII.

Que las Regatónas, ó Revendedoras de todo genero de fruta verde y seca, y Sal; para cuyos generos quedan señaladas la Plazuela de la Catedral, y Calle del Sól, no puedan entrar en ellas hasta dadas las dos de la tarde, pena de quatro reales por la primera vez, ocho por la segunda; y privacion de su trafico, con recogimiento de su licencia por la tercera; cuya pena se executará irremisiblemente por solo el hecho

Cada uno concurrirá y permanecerá en su respectivo sitio.

Las Revendedoras de fruta verde y seca, y de Sal, no entren en la Plazuela de la Catedral, ni Calle del Sol, hasta dadas las dos de la tarde.

de encontrarlas en dicha Plazuela ó Calle antes de la hora insinuada.

CAPITULO XXIII.

Las Castañas se vendan por postura.

Que las Revendedoras de Castañas (el mas útil, comodo y ordinario alimento de los pobres jornaleros y artesanos) no puedan venderlas en otro sitio que el que se señalase en las licencias, ni á mayor precio que el de la postura que semanalmente se ponga por el Caballero Regidor Semanero, pena de dos reales por la primera vez, quatro por la segunda, aplicados por mitad á Penas de Cámara, y Alguacil ó Merino que las aprenriere, y perdimiento de las Castañas, y recogimiento de la licencia por la tercera.

CAPITULO XXIV.

Los que traen á vender Pescados frescos, saquen todo el que tubieren al sitio señalado, y lo mismo las Revendedoras, sin poderlos comprar hasta pasadas quatro horas de estar de venta los que vinieren por la mañana, y hasta el anochecer los que llegasen por la tarde.

Que todas las personas que trageren pescados frescos á vender; saquen y pongan de manifiesto en el sitio que bá señalado todo lo que tuvieren de venta pena de perdimiento de el que se encontrare en qualquiera otro parage, casa ó posada, y de dos ducados á la persona que lo tuviese oculto mancomunada con el dueño del pescado. Y las Regarónas, ó Revendedoras de este genero, executen lo mismo baxo de la propia pena; y no puedan comprar el pescado fresco que viniere por la mañana, hasta pasadas quatro horas de estar manifiesto para el surtimiento de los vecinos, y el que llegare por la tarde, hasta el anochecer, pena de perdimiento del pescado que en otra manera comprare.

CAPITULO XXV.

Distribucion de penas pecuniarias.

Que las penas pecuniarias que bân impuestas sin aplicacion expresa, se distribuyan por terceras partes entre las Penas de Cámara, Alguaciles, ó Merinos que hicieren las aprensiones, y gastos que ocurran en la

la execucion de estos Autos de Buen Gobierno , y el importe de los generos perdidos entre estos gastos , y las Penas de Camara.

CAPITULO XXVI.

Encargo á los Alcaldes de Barrio, y Diputados del Común.

Que los Señores Jueces de los dos Quártéles de esta Ciudad encarguen estrechamente á los Alcaldes de sus respectivos Barrios el zelo y actividad en la observancia de la Real Cedula , é Instruccion formada en su virtud para el establecimiento y úsos de sus óficios, y particularmente el Capitulo XI. de la Real Cédula , y el XII. XIII. y XIV. de la Instruccion relativos á la Policía. Y los Diputados del Común zelen con vigilancia el exácto cumplimiento de los ramos respectivos á sus encargos.

Y siendo tan arreglados , y conformes a la buena Policía , é indispensables asi para remedio de los abusos , y desordenes que se experimentan en esta Ciudad , como para contener los perjuicios que están sufriendo los vecinos y residentes en élla : Acordé librar el presente con su insercion , por el qual aprobando como apruebo dichos Autos de Buen Gobierno , mándo á todos los referidos vecinos , residentes en esta Ciudad , su Concejo , y mas personas que vengan á élla , los guarden , cumplan

plan y executen respectivamente por lo que à cada uno toca , en la conformidad que en sus Capítulos se expresa, baxo las penas y multas por éellos impuestas , que se exígerán á los contraventores , y llebarán à éfêcto irremisiblemente contra la persona ó personas que faltasen en el todo ó parte de éellos, y se tomarán siendo necesario mas serias y graves providencias , para que tengan su entero cumplimiento. Y para que ninguno alegue ignorancia se publíquen por Vando en los sitios acostumbrados en tres dias de Mercado. Dado en la Ciudad de Oviedo á doce dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y uno.

Don Carlos de Simon

Pontéro.

Por mandado de S. S.

Don Pedro Antonio de la Escosura.

